



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

Expediente N° 10-98-Q/TC  
Recurso de Queja, Acción de Amparo  
Presentado por la Cámara de Comercio, Industria,  
y Turismo de Loreto  
Iquitos

**Resolución del Tribunal Constitucional**

Lima, veintiseis de marzo de  
mil novecientos noventa y ocho



**VISTO;**



El Recurso de Queja interpuesto por la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declara improcedente el recurso de casación en lugar de recurso extraordinario, contra la resolución de vista de diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, que revocando la apelada declara improcedente la demanda de acción de amparo seguida con la Municipalidad Distrital de Punchana; y

**ATENDIENDO :**



A que, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, este Colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía constitucional, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, el recurso de queja se refiere a una resolución que declara improcedente el recurso presentado como de casación en lugar de recurso extraordinario, contra una sentencia de vista denegatoria de la acción de garantía; a que, el artículo 7° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, establece que el Juez debe suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad, y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, como es el caso; a que, el recurso presentado por la demandante, impugnatorio de la sentencia de vista, debe ser entendido como recurso extraordinario, porque ese es el objeto de su contenido y como tal debió tramitarse; por lo que, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

..//

**RESUELVE :**

Declarar fundado el recurso de queja interpuesto por la demandante; y, en consecuencia, nula la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declara improcedente el recurso impugnatorio; conceder dicho recurso entendido como extraordinario; y, disponer que la Sala de su procedencia eleve el principal dentro del término de tres días.

SS.

Acosta Sánchez; 

Nugent;

Díaz Valverde; 

García Marcelo;

  
